

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SEBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 116** DE FECHA: 26/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 26/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 26/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-007-2016-00067-02	ARISTIDES MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	19/08/2021	AUTO QUE ACEPTA IMPEDIMENTO DRA. ALBA BECERRA CPL mios...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00310-00	ELVIA CECILIA GARZON GARZON	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2019-00336-00	CRISTHIAN GIOVANNY COTRINO PALMA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2019-00359-00	GINA PAOLA MACHADO AMORTEGUI	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2019-00373-00	YURY MILENA ROMERO ROMERO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2019-00395-00	EDISON FERNANDO PULIDO GARCIA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2019-00463-00	ELIBERTO AREVALO ANTONIO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-00129-00	ESMERALDA LOZANO CORTES Y OTROS	JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-00181-00	INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-00225-00	GILBERTO RODRIGUEZ YEPES	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-00831-00	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-01023-00	GUILLERMO ANDRES ALEMAN MONTIEL	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2020-01544-00	WILLIAM IVAN MEJIA TORRES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-01711-00	JOSE AMBROSIO LOPEZ LOPEZ	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-01900-00	GREGORIO GIOVANNY RODRIGUEZ MUÑOZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-02031-00	YUZLEINA RIVAS MURILLO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-02237-00	YENIS PATRICIA DOMINGUEZ MATTA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-02365-00	ROSA GILMA GARAVITO DE VARGAS	MINISTERIO DE CULTURA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2020-02934-00	GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2021-00128-00	GERMAN GOMEZ GONZALEZ	JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2021-00388-00	FRANCISCO ANTONIO CORTES RAMIREZ	COLPENSIONES	CONFLICTO DE COMPETENCIA	25/08/2021	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS - ASIGNAR LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO AL JUZGADO VEINTISÉIS 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00774-00	CARLOS LABRADOR MARIN	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	25/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 26/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 26/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	110013335007201600067
Demandante:	Arístides Martínez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Referencia:	Proceso Ejecutivo

La Dra. Alba Lucía Becerra Avella en providencia visible en los folios 258 y 259 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso -CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuanto indica haber conocido del proceso, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Arístides Martínez, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP y contra la FIDUPREVISORA BUENFUTURO PATRIMONIO AUTÓNOMO, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de la prestación de servicio. Este proceso ordinario de radicado 2010-000526, culminó mediante sentencia de dieciocho de noviembre de 2011, dictada por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cargo ocupado entonces por la actual magistrada Alba Lucía Becerra Avella, quien la suscribió, y mediante la cual accedió a las pretensiones y condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A .

El día 17 de diciembre de 2015, el ejecutante presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$13.594.843, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1º de marzo de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2013. Esta demanda le fue repartida al juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el número de radicado 2016-00067.

Mediante sentencia de 10 de marzo de 2016, la doctora Alba Lucía Becerra Avella, en su calidad de Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) 12.496.974,45, correspondientes a los intereses moratorios que se causaron entre el 1º de marzo de 2012 y el 31 de agosto de 2013 y ii) 527.864,29 equivalentes a la indexación de la anterior suma, a partir del 1º de octubre de 2013 y hasta el 26 de enero de 2016.

En desarrollo de audiencia inicial el 28 de febrero de 2017, el Juzgado (7º) Administrativo de Bogotá, profirió sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP, por los intereses moratorios causados entre 1º de marzo de 2012 y 31 de agosto de 2013.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 7 de septiembre de 2018, por la suma de \$13.594.843 pesos, decisión que fue modificada por el Juzgado (7º) Administrativo de Bogotá, el 14 de noviembre de 2019, por la suma de 6.366.563,52 como quiera que la UGPP hizo un pago parcial por valor de \$ 5.960.207,48.

Se presentó recurso de apelación por la apoderada de la parte ejecutada contra auto de 14 de noviembre de 2019, que dispuso aprobar y modificar la liquidación del crédito al considerar que la demanda se inició con la vigencia del Decreto 01 de 1984, que exige la aplicación de los intereses del C.C.A. (1.5 veces el interés bancario corriente).

Al respecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes casos:

(...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (Negrillas propias).

En el sub examine, la parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por la suma de \$13.594.843, oo (..) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 29 de febrero de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2013, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., con fundamento en la sentencia de 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así mismo la doctora Alba Lucía Becerra Avella, afirma:

“Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones y situación fáctica de la demanda, se observa que como Juez del Juzgado Séptimo(7°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribí la sentencia del 1° de marzo de 2016, a través del cual se ordenó la reliquidación de a pensión de jubilación del demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama”.

Así las cosas, encontrándose este expediente ejecutivo para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que aprobó y modificó la liquidación del crédito, la doctora Alba Becerra Avella, se declara impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, como quiera que, en su calidad de Juez Séptima Administrativa del Circuito de Bogotá, para la fecha de los hechos, profirió la sentencia de primera instancia dentro del radicado 2010-000526, en el proceso ordinario mediante el cual reliquidó la pensión de jubilación del demandante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Y conoció el proceso ejecutivo en curso hasta cuando libró mandamiento de pago por la suma de \$12. 496.974,45, mediante sentencia de 10 de marzo de 2016.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración, de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro radicado 11001-03

25000-2005-00012-01 (1J), con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse a ampliarse a criterio Juez o de las partes. por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial²." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento".

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

Atendiendo a los argumentos dados en la sentencia de marras proferida por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la

¹ Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996. ² Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, haber intervenido sobre las cuestiones materia del proceso como Juez de primera instancia, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada pues la hoy Magistrada Becerra Avella, como Juez del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribió la sentencia de dieciocho de noviembre de 2011, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama.

Por tal motivo se concluye que la H. Magistrada Alba Lucia Becerra Avella está incurso en la causal de recusación número 2 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento. Una vez surtido este trámite, se devolverá el expediente a este Despacho para que continúe, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8º y 31 del Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”* En mérito de lo expuesto, la Sala

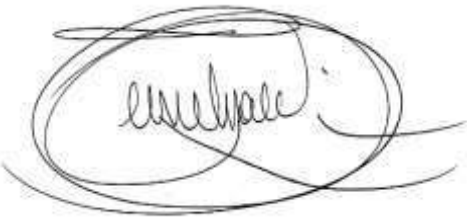
RESUELVE

PRIMERO. - Se acepta el impedimento justificado que ha manifestado por la Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL//MIOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-00129-00
Demandante:	ESMERALDA LOZANO CORTÉS Y CARLOS MANUEL LÓPEZ CASTELLANOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR JULIANA LÓPEZ LOZANO.
Demandado:	JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y LA E.S.E. HOSPITAL DE BOSA NIVEL II HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUROCCIDENTE.
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, que en sentencia de 23 de julio de 2020 (Archivo 02), confirmó el fallo del 3 de marzo de 2020 proferido por esta Corporación (Archivo 01, fls. 124-136), por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 30 de noviembre de 2020 (Archivo 03), excluyó de revisión la providencia del 3 de marzo de 2020 (Archivo 01, fls. 124-136), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesri_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-2020-00129?csf=1&web=1&e=X3H9hp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-42-000- 2019-00774-01
Demandante:	CARLOS LABRADOR MARÍN
Demandado:	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” que en sentencia de 04 de octubre de 2019 (fls. 348-350), confirmó el fallo del 23 de mayo de 2019 proferido por esta Corporación (Fls. 297-300), por medo del cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Carlos Labrador Marín.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 09 de diciembre de 2019 (fl. 19), excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2019-00310 -00
Demandante:	ELVIA CECILIA GARZÓN GARZÓN
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 103), excluyó de revisión la providencia del 24 de Octubre de 2019 (fls. 81-87), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2019-00336 -00
Demandante:	CRISTHIAN GIOVANNY COTRINO PALMA
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 110), excluyó de revisión la providencia del 24 de Octubre de 2019 (fls. 95 – 100), por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2019-00359-00
Demandante:	GINA PAOLA MACHADO AMORTEGUI
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 107), excluyó de revisión la providencia de 24 de Octubre de 2019 (fls. 96 – 101), por medio de la cual se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. No. 25000-23-15-000- 2019-00373-00
Demandante:	YURY MILENA ROMERO ROMERO
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 110), excluyó de revisión la providencia de 24 de Octubre de 2019 (fls. 99 – 104 vto.), por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente junto con el cuaderno incidental, previas las constancias del caso., en caso que se presenten los presupuestos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2019-00395-00
Demandante:	EDISON FERNANDO PULIDO GARCÍA
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 74), excluyó de revisión la providencia de 24 de Octubre de 2019 (fls. 58-63), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2019-00463 -00
Demandante:	ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 145), excluyó de revisión la providencia de 24 de Octubre de 2019 (fls. 129 – 134 vto.), por medio de la cual se decidió negar la solicitud de amparo, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-00181-00
Demandante:	INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en providencia de 14 de mayo de 2020 (Archivo 10), rechazó de plano la solicitud de nulidad en contra del fallo de 17 de marzo de 2020 proferido por esta Corporación, por medio del cual se negó la acción de tutela.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 30 de noviembre de 2020 (Archivo 11), excluyó de revisión la providencia del 17 de marzo de 2020 (Archivo 07), por medio de la cual se negó la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-00181-00?csf=1&web=1&e=dxec7s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-00225-00
Demandante:	GILBERTO RODRÍGUEZ YEPES Y ACCIÓN HUMANA POR LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en cabeza del Doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS–UARIV, representada por el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 21 de enero de 2021 (Archivo 15), excluyó de revisión la providencia del 16 de abril de 2020 (Archivo 14), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela y negó las demás pretensiones de la tutela, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-00225-00?csf=1&web=1&e=TfbBLU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-00831-00
Demandante:	JUAN CARLOS BATECA DUARTE
Demandado:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, representada por el Doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE DEFENSA NACIONAL, ALCALDÍA DE CÚCUTA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, que en sentencia de 12 de junio de 2020 (Archivo 19), confirmó el fallo del 28 de abril de 2020 proferido por esta Corporación (Archivo), a través del cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 30 de noviembre de 2020 (Archivo 21), excluyó de revisión la providencia del 28 de abril de 2020 (Archivo 14), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-00831-00?csf=1&web=1&e=d2PpbK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-**2020-01023-00**
Demandante: GUILLERMO ANDRÉS ALEMÁN MONTIEL
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES
(ARGENTINA) Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en providencia de 18 de junio de 2020 (Archivo 13), negó las solicitudes tendientes a que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras entidades, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a su vez, modificó el fallo de 7 de mayo de 2020, proferido por esta Corporación, por medio del cual se concedió la acción de tutela, y en su lugar, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 30 de noviembre de 2020 (Archivo 14), excluyó de revisión la providencia del 7 de mayo de 2020 (Archivo 09), por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y unidad y protección familiar del accionante.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T%202020-1023?csf=1&web=1&e=IQfgea

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-01544 -00
Demandante:	WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 29 de enero de 2021 (Archivo 09), excluyó de revisión la providencia del 19 de mayo de 2020 (Archivo 08), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-01544-00?csf=1&web=1&e=Z5qk4b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-**2020-01711-00**
Demandante: JOSÉ AMBROSIO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MARTHA LUCÍA RAMÍREZ, MINISTERIOS DEL INTERIOR, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, TRABAJO, EDUCACIÓN NACIONAL, AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES – TICS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, BANCO DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE
Vinculados: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 29 de enero de 2021 (Archivo 21), excluyó de revisión la providencia del 21 de mayo de 2020 (Archivo 20), por medio de la cual se negó la acción de tutela, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T%202020-1711?csf=1&web=1&e=V81WIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-**2020-01900-00**
Demandante: GREGORIO GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES ARGENTINA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
Asunto Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en providencia de 30 de julio de 2020 (Archivo 29), por un lado, revocó el fallo de 4 de junio de 2020, proferido por esta Corporación, en lo concerniente a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y, por otro, confirmó la negativa de protección de los derechos fundamentales a la libertad de circulación, vida, salud y reunificación familiar.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 15 de diciembre de 2020 (Archivo 30), excluyó de revisión la providencia del 4 de junio de 2020 (Archivo 19), por medio de la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la tutela.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-01900-00?csf=1&web=1&e=PYtZKL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-02031 -00
Demandante:	YUZLEINA RIVAS MURILLO
Demandado:	PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 29 de enero de 2021 (Archivo 06), excluyó de revisión la providencia del 04 de junio de 2020 (Archivo 05), por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-02031-00?csf=1&web=1&e=Fy0wGH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-02237-00
Demandante:	YENNIS PATRICIA DOMÍNGUEZ MATTA
Demandado:	IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MARTHA LUCÍA RAMÍREZ, MINISTERIOS DEL INTERIOR, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, TRABAJO, EDUCACIÓN NACIONAL, AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES –TICS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, BANCO DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE
Vinculados:	PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 29 de enero de 2021 (Archivo 51), excluyó de revisión la providencia del 18 de junio de 2020 (Archivo 05), por medio de la cual se negó la acción de tutela, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T-25000-23-15-000-2020-02237-00?csf=1&web=1&e=KHitwS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-02365 -00
Demandante:	ROSA GILMA GARAVITO DE VARGAS
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, REPRESENTADA POR EL DR. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, MINISTERIO DE CULTURA, REPRESENTADA POR LA DRA. CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, REPRESENTADA POR LA DRA. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ Y SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ, REPRESENTADA POR EL DR. NICOLÁS FRANCISCO MONTERO RODRÍGUEZ.
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 29 de enero de 2021 (Archivo 14), excluyó de revisión la providencia del 07 de julio de 2020 (Archivo 13), por medio de la cual se negó la acción de tutela, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T%202020-2365?csf=1&web=1&e=1d2ett

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2020-02934 -00
Demandante:	GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA Y MANUEL ARNULFO LADINO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Vinculados:	JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que en sentencia de 04 de febrero de 2021 (Archivo 10), confirmó el fallo del 10 de diciembre de 2020 proferido por esta Corporación (Archivo 07), por medio del cual se negó la acción de tutela promovida por los accionantes.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 31 de mayo de 2021 (Archivo 11), excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2020/T%202020-2934?csf=1&web=1&e=0hqJwZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2021-00128-00
Demandante:	BETSABÉ LÓPEZ OJEDA
Demandado:	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por auto de 29 de junio de 2021 (Archivo 09), excluyó de revisión la providencia del 16 de febrero de 2021 (Archivo 08), por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que no fue impugnada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2021/T-2021-00128?csf=1&web=1&e=QfiaSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-15-000- 2021-00388-00
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO CORTÉS RAMÍREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto.	Conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencias suscitado entre el **Juzgado 26** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la **Sección Segunda** y el **Juzgado 42** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la **Sección Cuarta**, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080/21, con el fin de determinar a quién corresponde conocer de la demanda presentada por FRANCISCO ANTONIO CORTÉS RAMÍREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. *Conflictos de competencia.*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

(negrilla fuera de texto original)

I. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda.

En el año 2005, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez de Periodista, en el momento en que cumplió 52 años de edad,

con la Ley que regulaba dicha asignación, la cual indicaba que se podía acceder a la pensión con 50 años de edad, ante lo CUAL LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (anterior ISS), mediante Resoluciones No. 0003652 del 16 de Febrero de 2005 y No. 038169 de 25 de Agosto de 2009, resolvió negar la pensión solicitada.

Ante la Negativa por parte de COLPENSIONES, el demandante por intermedio de apoderado, acudió ante la instancia judicial a fin de obtener el reconocimiento del derecho pensional reclamado, proceso que fue conocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en primera instancia, y en segundo grado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, y finalmente acudió en casación ante la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral.

Durante el curso del proceso Ordinario, señala el demandante, cumplió con los requisitos exigidos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación, solicitud que elevó ante COLPENSIONES y dicha entidad mediante la Resolución GNR 239867 de 25 de septiembre de 2013, reconoció la pensión de jubilación.

Culminado el proceso ordinario, en el año 2016, por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, que decidió ordenar reconocerle al accionante la **pensión especial de periodista** solicitada, además que se le pague todo concepto que se le adeudaba al actor, fijando como valor la suma de \$166.496.351,35, según lo indicado por la parte actora, COLPENSIONES, profirió la Resolución No SUB 25716 de 30 de enero de 2018, por medio de la cual dio cumplimiento a la decisión judicial, pero según se observa en los hechos de la demanda, el demandante no quedó conforme con lo reconocido por la entidad, por lo cual inició proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES.

En el año 2018, Colpensiones emitió la Resolución No. 106589 del 20 de Abril de dicha anualidad, donde manifiesta que hubo un pago de lo no debido por haberse reconocido un mayor valor de las mesadas pensionales al actor, a partir del 23 de Junio de 2013, al 30 de Enero de 2018, por la suma de \$44.530.255, y por lo tanto, exige que el demandante, realice la devolución de dicho valor.

Como consecuencia de lo señalado, el accionante presentó los correspondientes

recursos de reposición y apelación ante COLPENSIONES, pero la entidad se ratificó en la decisión proferida, resolviendo de manera negativa los mismos, mediante las Resoluciones No 127357 de 11 de Mayo de 2018, y SUB 106589 de 20 de Abril de 2018.

Indica la parte actora, que COLPENSIONES, mediante escrito de fecha 20 de Noviembre de 2018, le informó que a partir de diciembre de ese año, comenzaría a realizarle los descuentos de la pensión como compensación a lo que se adeuda, por un total de 39 cuotas cada una por la suma de \$1.170.476, manifestando el demandante, que no hizo ninguna autorización expresa para que se le realizaran los mencionados descuentos, ni tampoco se inició proceso de cobro coactivo en su contra.

Para la parte actora, las actuaciones y omisiones de COLPENSIONES, le están vulnerando sus derechos fundamentales, y se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

2. Pretensiones de la demanda.

Pretende la parte actora que se disponga:

“1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo resolución No 106589 del 20 de Abril de 2018, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve y conmina al señor FRANCISCO ANTONIO CORTÉS RAMÍREZ, identificado con C. C. No 3.226.969, a realizar el reintegro de la suma de \$44.530.255,00, a COLPENSIONES, consecuencia del pago de lo no debido por concepto de mayor valor de las mesadas de pensión de vejez reconocida a partir del 23 de Junio de 2013 al 30 de Enero de 2018, equivalente a la suma de (\$44.530.255,00).

1.1. declarar la nulidad de los Actos Administrativos expedidos por COLPENSIONES, resoluciones No 127357 de 11 de Mayo de 2018, resolución No DIR 9786 de 22 de Mayo de 2018, mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación propuesto por el demandante, mediante las cuales se confirmó la resolución No 106589 del 20 de Abril de 2019.

2. Declarar la nulidad del acto administrativo comunicación escrito de fecha 20 de Noviembre de 2018, donde se le informa al aquí demandante que comenzara hacer descuentos de la pensión de vejez, a título de compensación legal de deuda de conformidad a lo establecido en el Artículo 1715 del Código Civil, Concepto de la Gerencia Nacional de Doctrina BZ_2016_7039586 del 23 de Mayo de 2016, de la gerencia nacional de doctrina y “el procedimiento de compensación por deudas en materia pensional y/o acciones de cobro según corresponda” emitidos por la administración, la suma de \$1.170.476,

valor que se prorrogar durante 39 cuotas, el descuento aquí relacionado se aplicará a partir de la nómina de noviembre de 2018, que se paga en Diciembre de 2018, y se aclara que contra el presente comunicado no tenía ningún recurso.

3. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

3.1 A COLPENSIONES, a reintegrar al demandante FRANCISCO ANTONIO CORTES RAMIREZ, cada una de las sumas que ha deducido o descontado por nómina, de su pensión de vejez especial de periodista por concepto de devolución o reintegro de dineros emanados de la presunta deuda por pago de lo no debido realizados por COLPENSIONES, desde la fecha del mes de Diciembre de 2018.

3.2. Que dichas sumas de dinero a pagar deben ser Actualizadas de acuerdo con el IPC anual, a la fecha de pago.

3.3 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.

3.4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

4. Se condene a la demandada en costas procesales” (sic)

3. Argumentos expuestos por el Juzgado veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda y del Juzgado cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Cuarta.

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, Despacho que mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (Archivo 005), decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, indicando que una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se colige que la competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, se circunscribe a controversias a nivel laboral, y que lo solicitado por la parte actora, es que no se le realicen las gestiones de cobro coactivo. Por lo anterior, atendiendo a la autoridad que profirió los actos acusados y a las pretensiones de la demanda las cuales no son de naturaleza contractual, ni extracontractual, y lo que se discute es el cobro de unos valores pagados por concepto de lo no debido, respecto a lo que se canceló por la pensión de vejez al demandante, considera que la competencia para conocer el presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Sometido a reparto el expediente, le correspondió al **Juzgado 42 Administrativo**

del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, el cual en providencia del 03 de marzo de 2021 (Archivo 009), expone que contrario a la manifestado por el Juzgado 26 Administrativo, la actuación no recae sobre un proceso administrativo de cobro coactivo, ya que el actor está discutiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual se ordena la devolución del pago de lo no debido por concepto de mayor valor de las mesadas de pensión de vejez y solicita el reintegro de las sumas descontadas, y añade, que de los mismos actos administrativos se evidencia que no se ha iniciado un proceso de cobro coactivo, para lo cual el Juzgado 42 transcribe un aparte de la Resolución SUB 106589 del 20 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues deber ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

2. Conocimiento de asuntos laborales.

Se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, “ los de

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², precisa:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”
(Resaltado de la Sala)

De conformidad con la norma anterior, la Sección Segunda, tiene entre sus competencias los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

3. Caso concreto.

El señor FRANCISCO ANTONIO CORTES RAMÍREZ, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 106589 del 20 de Abril de 2018, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve y conmina al demandante, a realizar el reintegro de la suma de \$44.530.255, a COLPENSIONES, como consecuencia del pago de lo no debido por concepto de mayor valor de las mesadas de pensión de vejez reconocida a partir del 23 de junio de 2013 al 30 de enero de 2018, la nulidad de las Resoluciones No 127357 de 11 de Mayo de 2018, y No DIR 9786 de 22 de Mayo de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recurso de reposición y apelación de manera desfavorable, y la nulidad del acto administrativo de comunicación, de fecha 20 de Noviembre de 2018, donde se le informa al

² Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

demandante que se le comenzarán a realizar los descuentos de la pensión de vejez.

Analizada la demanda, se evidencia que lo solicitado por la parte demandada, es que se anulen los actos administrativos que ordenan devolver unos dineros cancelados por concepto de la pensión devengada y en consecuencia se ordene el reintegro de los dineros descontados, asunto que es nétamente laboral, teniendo en cuenta que la pensión que se reconoce, tiene su fundamento en una relación laboral, y por ende, si una entidad desconoce que el reconocimiento se realizó en debida forma, y por ende ordena no seguir pagando los valores correspondientes, y además, realizar los descuentos pertinentes por cuotas, como en este caso, como el origen de esos actos es la misma relación laboral, el asunto sigue siendo laboral, no tributario.

Es necesario aclarar, que la Sala Plena mayoritaria de este Tribunal, ha considerado en diferentes decisiones, que cuando hay discusión entre entidades, por el valor o proporción en el cual debe contribuir cada una en el pago de una pensión, donde incluso no está involucrado el pensionado, se trata de contribuciones parafiscales, de competencia de la sección cuarta, pero este no es el caso que se analiza.

En consecuencia se concluye, que el asunto es competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que pertenecen a la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al **Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.**

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al citado Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese el contenido de esta providencia al Juzgado cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/IMPEDIMENTOS%20Y%20CONFLICTOS/2021/CONFLICTO/250002315000%202021%2000388%2000?csf=1&web=1&e=mQbDHw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke across the top.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg